

SUMARIO

1. LOS MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE TRABAJO ESTRECHAN EL CERCO SOBRE LAS EMPRESAS DEFRAUDADORAS

La Inspección laboral compartirá más datos con la Agencia Tributaria para encontrar fraude fiscal y a la Seguridad Social en las compañías. Los informes serán automáticos y harán perfiles de riesgo de las empresas.

2. CAMBIOS FISCALES EN LA LEY CONCURSAL

El texto introduce una reforma que endurece los plazos para que las empresas paguen sus deudas tributarias aplazadas o fraccionadas. La deuda con Hacienda podrá exonerarse hasta los 10.000€.

3. CARECE DE LEGALIDAD LA RECTIFICACIÓN ANTE UN ERROR DE LAS CUENTAS ANUALES YA APROBADAS

Con la prohibición de reformular se busca aportar seguridad jurídica a los terceros.

4. IMPUESTO SOBRE GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO. MODIFICACIÓN DE LA LEY 16/2013, DE 29 DE OCTUBRE

La Ley 14/2022, de 8 de julio, de modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con el fin de regular las estadísticas de las microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) en la contratación pública, introduce importantes modificaciones en la Ley 16/2013, de 29 de octubre que regula el Impuesto sobre Gases Fluorados.

5. REDUCCIÓN TEMPORAL DEL TIPO DEL IVA APLICABLE A LAS ENTREGAS, IMPORTACIONES Y ADQUISICIONES INTRACOMUNITARIAS DE DETERMINADOS COMBUSTIBLES

Se ha publicado el Real Decreto-Ley 17/2022, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la energía.

6. ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Ante las informaciones que se suceden en cuanto al Impuesto sobre el Patrimonio, recogemos algunos puntos de vista al respecto.

1. LOS MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE TRABAJO ESTRECHAN EL CERCO SOBRE LAS EMPRESAS DEFRAUDADORAS

La vigilancia y el control a las empresas aumentará este año de forma notable. La Agencia Tributaria ha firmado un convenio de colaboración con la Inspección de Trabajo para compartir más información de sus bases de datos y de forma automática con el objetivo de encontrar fraude fiscal y a la Seguridad Social en las compañías. Dicho convenio se recoge en la resolución de 17 de mayo de 2022, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, por la que se publica el Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en materia de intercambio de información, publicado en el B.O.E. núm. 121, de 21 de mayo de 2022.

Aunque las dos administraciones ya cruzan datos desde el año 2011, el nuevo convenio aumentará la vigilancia y establece, además, el envío de la información de contribuyentes, trabajadores y empresas de manera automática. "A la vista de los resultados positivos derivados de la colaboración, que ha permitido incrementar la eficacia de las actuaciones y la eficiencia en la utilización de los recursos disponibles, sería muy beneficioso avanzar

en el intercambio de información", destaca el nuevo convenio. El nuevo acuerdo amplía la transmisión telemática de datos entre las partes.

Además, la información se enviará sin ninguna autorización por parte de los ciudadanos. "El suministro de información regulado en el presente convenio no precisará la autorización de los interesados", destaca el convenio.

El proceso se hará de manera automatizada. Los datos suministrados por la Agencia Tributaria serán los declarados por los contribuyentes y demás obligados a suministrar información sin que, con carácter general, se sometan a actividad alguna de verificación previa a su automatización.

Además, se compartirán las informaciones de las actuaciones de comprobación e investigación realizadas por los respectivos órganos con facultades de control, como pueden ser las áreas de Gestión e Inspección de la Agencia Tributaria.

El convenio justifica esta medida para "la identificación de los perfiles de los tipos de empresas que defraudan y el reconocimiento de las conductas fraudulentas que se manifiestan con mayor frecuencia en materia fiscal y a la Seguridad Social, así como la adopción de las medidas preventivas y de corrección". Además, la Administración usará el cruce de datos entre los dos organismos para "la identificación de aquellos fraudes a la Seguridad Social que puedan ser definidos como indicador adelantado de riesgo de fraude fiscal, así como de los fraudes fiscales que se puedan utilizar como indicador adelantado de riesgo de fraude en materia de Seguridad Social".

La información obtenida a través de este sistema servirá además para implantar estrategias de control y prevención. En concreto, permitirá a la Administración "el diseño y determinación de las medidas a adoptar, con objeto de prevenir conductas fraudulentas, respecto de empresas que respondan al perfil que se haya determinado como de empresa defraudadora". Además, se utilizarán para el "diseño de planes de control con elementos comunes, y coordinación funcional de su ejecución".

2. CAMBIOS FISCALES EN LA LEY CONCURSAL

La nueva Ley Concursal publicada en el B.O.E. del pasado 6 de septiembre, ha entrado en vigor el 26 de septiembre.

No obstante, el nuevo procedimiento para las microempresas no entrará en vigor hasta el 1 de enero de 2023, salvo el artículo 689.2, sobre la financiación de personas especialmente relacionadas con el deudor cuando no alcancen el 60% del pasivo total, que entrará en vigor cuando se apruebe el reglamento por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. Y, finalmente, no entrará tampoco en vigor, hasta el 1 de enero de 2023, lo referido a aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias.

Según la nueva normativa, a partir del 1 de enero de 2023, los plazos irán desde los seis hasta los doce meses, lo que supone una reducción del tiempo del que dispone el contribuyente para pagar a la Agencia Tributaria. Hasta ahora, y mientras no entre en vigor el nuevo cambio, la Instrucción 1/2017 de la Agencia Tributaria es la que regula los plazos máximos para pagar los aplazamientos y fraccionamientos, que van desde los doce hasta los treinta y seis meses.

El asunto de los aplazamientos no es el único en materia fiscal de la ley concursal. La nueva normativa establece, por otro lado, que las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Tributaria (AEAT) podrán exonerarse del pasivo insatisfecho hasta el importe máximo de 10.000€ por deudor. En este caso, para los primeros 5.000€ de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50% de la deuda hasta el máximo de 10.000€. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. La cantidad exonerada, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en la ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

Sin embargo, la normativa introduce una excepción a la exoneración de deudas tributarias. De esta forma, Hacienda no perdonará la deuda cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social. Hacienda tampoco aplicará la exoneración cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del 50% de la cuantía susceptible de exoneración por la AEAT, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente esta responsabilidad.

Otro asunto tributario importante recogido en la nueva ley concursal tiene que ver con la comunicación al juzgado de la apertura del concurso. En el caso de que se pretenda que el plan de reestructuración afecte al crédito público, la empresa deberá acreditar encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, mediante la presentación por el deudor en el juzgado de las correspondientes certificaciones emitidas por la Agencia Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, o la declaración del deudor de que no se encuentra en dicha situación.

3. CARECE DE LEGALIDAD LA RECTIFICACIÓN ANTE UN ERROR DE LAS CUENTAS ANUALES YA APROBADAS

No pueden reformularse las cuentas anuales ya aprobadas y cuyo plazo de impugnación ha transcurrido, para corregir el resultado contable y calcular la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades a fin de solicitar la rectificación de la autoliquidación y la devolución de ingresos indebidos.

Así lo determina el Tribunal Supremo, en sentencia de 26 de julio de 2022, en la que se concluye que la reformulación de las cuentas es un acto excepcional cuya realización está prohibida una vez se aprueben las cuentas anuales. En dicha sentencia, se razona que el principio de imagen fiel no solo es un principio contable que contiene un derecho que beneficia a la mercantil que debe formular las cuentas, sino que, principalmente, sirve a los terceros que acuden a la publicidad formal que otorga el Registro para conocer los datos integradores de esa imagen fiel, concluyéndose que “ello impide interpretar que cada empresa, aun aceptando la regularidad, en cualquier momento, de la reformulación de las cuentas anuales, pueda además elegir los efectos jurídicos contables y, por ende, fiscales, de aquella”.

El ámbito excepcional que autoriza la ley para reformular cuentas de un ejercicio relega el mecanismo corrector al breve periodo de tiempo que media entre el cierre del balance y la formulación de las cuentas y, de un modo ciertamente extraordinario, en el lapso posterior a dicha formulación y antes de la aprobación”. No obstante, se añade, que aun cabría extender la posibilidad, en una interpretación notablemente extensiva del precepto, al plazo de cinco meses desde el asiento de presentación, de acuerdo con lo regulado en el artículo 367 del Reglamento del Registro Mercantil. La Ley de Sociedades de Capital no incluye previsión alguna acerca de la reformulación de cuentas anuales, salvo la mínima y tangencial referencia contenida en su artículo 270, vinculada a los reparos objetados en el informe de auditoría, cuando sea precisa. Tampoco el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, al que se remite el artículo 84 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en su regulación del depósito de las cuentas anuales y su calificación registral, contienen previsión alguna acerca de la posibilidad de modificar “a posteriori” las cuentas que ya han sido depositadas.

4. IMPUESTO SOBRE GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO. MODIFICACIÓN DE LA LEY 16/2013, DE 29 DE OCTUBRE

Recientemente, se ha publicado en el B.O.E. la Ley 14/2022, de 8 de julio, de modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y

buen gobierno, con el fin de regular las estadísticas de las microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) en la contratación pública.

Dicha Ley contiene en su disposición final primera una modificación de la Ley que regula el Impuesto sobre gases fluorados de efecto invernadero (Ley 16/2013, de 29 de octubre).

Las modificaciones introducidas son de gran calado pues afectan a elementos estructurales del impuesto. Entre otros, el hecho imponible, la definición de contribuyente y el devengo.

El B.O.E., de fecha 30 de agosto publica la aprobación del Reglamento del Impuesto sobre Bases Fluorados de Efecto Invernadero (Real Decreto 712/2022). Igualmente, en la misma fecha se aprueba el modelo 587 de autoliquidación y el modelo A23 de solicitud de devolución.

Reseñamos seguidamente las principales novedades que se desprenden de lo dispuesto en la antedicha disposición adicional primera que regula la Ley en cuestión.

Hecho imponible

El hecho imponible del IGFEI deja de configurarse como la venta o entrega de los gases al consumidor final, pasando a gravar directamente la fabricación, importación, adquisición intracomunitaria o la tenencia irregular de los gases fluorados que forman parte del ámbito objetivo del impuesto.

El "nuevo" IGFEI presenta ahora unas características próximas a las de un impuesto especial de fabricación sobre productos concretos (los gases fluorados) y de cuya tributación sólo se exige en supuestos tasados, principalmente derivados del envío de los productos fuera del ámbito de aplicación territorial.

Contribuyentes

De acuerdo con la nueva redacción de la Ley y en coherencia con las características del hecho imponible anteriormente descrito, son contribuyentes del impuesto quienes realicen la fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de los productos incluidos en el ámbito objetivo.

También serán contribuyentes del impuesto aquellos operadores registrados como almacenistas (figura que analizaremos más adelante) y que realicen las entregas mencionadas en el artículo 5. Nueve.4, esto es, quienes realicen la entrega o puesta a disposición a quien no ostente tal condición de almacenista o cuando se realice la utilización de los gases.

Asimismo, se establece una mención específica a los casos de tenencia irregular en los que será contribuyente quien posea, comercialice, transporte o utilice los gases incluidos en el ámbito objetivo. Regla que se utiliza habitualmente en los impuestos especiales, a modo de cláusula de cierre.

Devengo

En materia de devengo, se aprecia una clara conexión con otro impuesto especial de reciente aprobación, como es el impuesto de envases de plástico de un solo uso.

Del mismo modo que en dicho tributo, la obligación tributaria asociada al IGFEI en los supuestos de fabricación, nace en el momento en que se realice la primera entrega o puesta a disposición a favor del adquirente.

Por otra parte, cuando se realicen importaciones de gases fluorados, el devengo del impuesto se produce en el momento en que hubiera tenido lugar el devengo de los derechos de importación, de acuerdo con la legislación aduanera, independientemente de que dichas importaciones estén o no sujetas a derechos arancelarios.

En los supuestos de adquisiciones intracomunitarias, el devengo del impuesto se producirá el día 15 del mes siguiente a aquel en el que se inicie la expedición o el transporte de los gases objeto del impuesto con destino al adquirente, salvo que con anterioridad a dicha fecha se expida la factura por dichas operaciones, en cuyo caso el devengo del impuesto tendrá lugar en la fecha de expedición de la misma.

La figura del almacenista

La figura del almacenista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.Cinco.1.b), se define como la persona física o jurídica o entidad, autorizada por la oficina gestora, en los términos reglamentariamente establecidos, a adquirir los gases objeto del impuesto con aplicación del régimen previsto en el número 4 del apartado nueve.

Es decir, cuando el adquirente de los gases tenga la condición de almacenista, el impuesto se diferirá hasta el momento en el que éste entregue los productos sujetos a un adquirente que no ostente tal condición.

Supuestos de no sujeción y exenciones

La gama de supuestos de no sujeción y de exención se modifica de forma sustancial de modo que, con la nueva redacción, no sólo se someterán a tributación aquellas situaciones en las que pueda entenderse que se ha producido una liberación a la atmósfera del gas.

Entre otras, se suprime la exención relativa a la primera venta o entrega efectuada a empresarios que destinen los gases fluorados de efecto invernadero a su incorporación por primera vez a equipos o aparatos nuevos.

Sin perjuicio de lo anterior, se introducen los siguientes supuestos de no sujeción:

- La fabricación, importación, adquisición intracomunitaria o tenencia irregular en el territorio de aplicación del impuesto de los gases objeto del impuesto con un PCA igual o inferior a 150.
- La fabricación de aquellos gases objeto del impuesto que se destinen a ser enviados directamente por el fabricante, o por un tercero en su nombre o por su cuenta, a un territorio distinto al de aplicación del impuesto.
- El envío fuera del ámbito territorial de aplicación del impuesto de los gases fluorados de efecto invernadero a los que se haya aplicado el régimen previsto en el número 4 del apartado nueve (es decir, la entrega por parte del almacenista).

La norma matiza que la efectividad de los supuestos de no sujeción segundo y tercero anteriormente citados, queda condicionada que se acredite la realidad de la salida efectiva de los gases objeto del impuesto del territorio de aplicación del impuesto.

Por otra parte, se establecen las siguientes exenciones:

- La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de los gases objeto del impuesto que se destinen a ser utilizados como materia prima para su transformación química en un proceso en el que estos gases son enteramente alterados en su composición.
- La importación o adquisición intracomunitaria de los gases objeto del impuesto que se destinen a ser comercializados para su destrucción.
- La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de los gases objeto del impuesto que se destinen a ser usados en equipos militares.
- La adquisición intracomunitaria de los gases objeto del impuesto y que, con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de la autoliquidación del impuesto correspondiente a dicho hecho imponible, se destinen a ser enviados directamente por el adquirente intracomunitario, o por un tercero en su nombre o por su cuenta, a un territorio distinto al de aplicación del impuesto.
- La importación o adquisición intracomunitaria de gases objeto del impuesto contenidos en los productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros procedentes de un territorio tercero, siempre que no constituyan una expedición comercial.
- La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de gases objeto del impuesto destinados a ser incorporados en los buques o aeronaves que realicen navegación marítima o aérea internacional, excluida la privada de recreo.

Deducciones y devoluciones

El mecanismo de deducción que en la anterior redacción estaba previsto para supuestos de entrega a gestores de residuos, se emplea ahora como mecanismo de resarcimiento para que los contribuyentes que envíen los gases fuera del ámbito territorial después de haber pagado el impuesto puedan recuperar las cuotas ingresadas. El envío fuera del territorio de aplicación del impuesto podrá ser realizado por el propio contribuyente, o por un tercero en su nombre o por su cuenta.

Base imponible y tipo impositivo

La base imponible está constituida por el peso de los gases objeto del impuesto, expresada en kilogramos.

No obstante, en el caso de productos, equipos o aparatos que contengan gases que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, y no se disponga de los datos necesarios para la determinación de la base imponible conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, se establece una tabla de presunciones que asignan el peso del gas que contiene cada equipo en función de variables como la unidad de potencia.

El tipo impositivo está constituido por el resultado de aplicar el coeficiente 0,015 al potencial de calentamiento atmosférico que corresponda a cada gas objeto del impuesto en el momento de realización del hecho imponible de acuerdo con la normativa vigente en dicho momento, con el límite máximo de 100€ por kilogramo. En el caso de productos, equipos o aparatos que contengan gases objeto del impuesto y se desconozca su potencial de calentamiento atmosférico, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el tipo impositivo a aplicar es de 100€ por kilogramo.

Gestión del impuesto. Normas generales

- Los contribuyentes deberán presentar el modelo de autoliquidación (587) entre los días 1 y 20 del mes siguiente a la finalización del período de liquidación, que será trimestral.
- Quedan exceptuados de esta obligación los importadores que tendrán que liquidar el Impuesto en la forma prevista para la deuda aduanera.
- También quedan exceptuados quienes realicen la adquisición intracomunitaria de gases objeto del impuesto en aquellos periodos de liquidación en los que no resulte cuota a ingresar.
- Por otra parte, los importadores y los adquirentes que no ostenten la condición de contribuyentes pueden solicitar la devolución del importe del impuesto pagado mediante la presentación del modelo A23, que tendrá que efectuarse entre los días 1 y 20 del mes siguiente a aquel en que finalice el trimestre en que se produzcan los hechos que motivan la solicitud de devolución.
- Asimismo, los contribuyentes que realicen la fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de los gases objeto del impuesto, así como los almacenistas de estos, están obligados a inscribirse en el Registro Territorial del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Dicha inscripción, deberá efectuarse con anterioridad al inicio de la actividad y, si se trata de actividades ya iniciadas a la entrada en vigor, durante el mes siguiente a la entrada en vigor de la regulación del citado registro.
- Quienes fabriquen o quienes realicen adquisiciones intracomunitarias de gases objeto del impuesto, así como los almacenistas de gases fluorados, están obligados a la llevanza de contabilidad de los productos objeto del impuesto conforme al formato electrónico que figura en el anexo V de la Orden HFP/826/2022.
- Sin embargo, quienes realicen adquisiciones intracomunitarias de gases objeto del impuesto quedan exceptuados de llevar contabilidad en aquellos periodos de liquidación en los que no resulte cuota a ingresar por no haber realizado las citadas adquisiciones intracomunitarias. También quedan exonerados del cumplimiento de esta obligación, los importadores.
- La presentación de la contabilidad por los fabricantes, los adquirentes intracomunitarios y los almacenistas deberá efectuarse entre los días 1 y 20 del mes siguiente al periodo de liquidación al que se refiera, mediante su suministro electrónico en sede de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

- Por otra parte, los operadores que realicen ventas o entregas de gases fluorados o de productos, equipos o aparatos que los contengan, deberán consignar en un certificado o en la factura que emitan con ocasión de dichas ventas o entregas: 1.º La clase de gas fluorado y la cantidad de este, expresada en kilogramos, que es objeto de venta o entrega. 2.º El importe del impuesto satisfecho por dichos gases.
- Por último, los contribuyentes no establecidos en territorio español están obligados a nombrar una persona física o jurídica para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto, y a efectuar dicho nombramiento, debidamente acreditado, con anterioridad a la realización de la primera operación que constituya el hecho imponible de este impuesto.

5. REDUCCIÓN TEMPORAL DEL TIPO DEL IVA APLICABLE A LAS ENTREGAS, IMPORTACIONES Y ADQUISICIONES INTRACOMUNITARIAS DE DETERMINADOS COMBUSTIBLES

Se ha publicado el Real Decreto-Ley 17/2022, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la energía, en la aplicación del régimen retributivo a las instalaciones de cogeneración y se reduce temporalmente el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados combustibles.

Con efectos desde el 1 de octubre de 2022 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, se aplicará el tipo del cinco por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de gas natural y briquetas y pellets procedentes de la biomasa y a la madera para leña.

6. ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Un poco de historia

El vigente Impuesto sobre el Patrimonio (IP en adelante) se ha venido exigiendo en España desde 1978 (con la excepción de los años 2008, 2009 y 2010). En su origen tenía sobre todo justificación censal, para obtener información sobre los activos potencialmente generadores de rentas, sirviendo, así como herramienta de control del IRPF. Esa idea ha perdido relevancia ante las múltiples fuentes de información de que dispone hoy la Administración Tributaria.

En cambio, se puede considerar que hoy el IP constituye una figura tributaria trasnochada, generadora de doble imposición respecto de la renta ahorrada -que está sujeta previamente al IRPF-, renta que incluso puede acabar tributando por tercera vez en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Asimismo, si las rentas generadas por los activos son inferiores al IP exigido por ellos, el impuesto tendría carácter confiscatorio, al perjudicar la fuente productora de ingresos. Recordemos además que el IP constituye un importante incentivo para la deslocalización de contribuyentes, al ser muy pocos los países que mantienen un impuesto similar (Noruega y Suiza). Finalmente, el IP es aliciente para que los no residentes liquiden sus propiedades en España, para evitar una imposición que les alcanza por vía de obligación real.

El IP es un impuesto estatal, pero su recaudación se encuentra cedida íntegramente a las Comunidades Autónomas (CCAA), a las que por ello se les reconocen ciertas competencias normativas. En el ejercicio de esas competencias, la Comunidad de Madrid lo mantiene bonificado al 100% y la Comunidad de Andalucía también lo bonificará al 100% desde el presente período impositivo de 2022.

La posible creación de un nuevo impuesto sobre grandes patrimonios

Desde el gobierno del Estado se anuncia la introducción de un nuevo impuesto sobre grandes patrimonios, sin que de momento se conozca ningún texto articulado que lo regule.

La finalidad de la nueva figura sería esencialmente recaudatoria, aunque según lo anticipado sólo afectaría al 1% de los contribuyentes y por ello sus ingresos totales no

podrían ser muy elevados; esa finalidad hace presumir que no se toleraría su graduación por las CC.AA. ni se admitirían incentivos para la empresa familiar.

En principio, el nuevo impuesto se implantaría sólo de manera temporal (dos años), con efectos desde el período impositivo 2023.

El instrumento jurídico para la creación de un nuevo impuesto

Según el artículo 134.7 de la Constitución Española:

“La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea”.

Por tanto, el posible nuevo impuesto necesitaría de una iniciativa normativa diferente de la ley de presupuestos. Se ha apuntado la posibilidad de incorporarlo en la proposición de ley relativa a las nuevas prestaciones patrimoniales públicas no tributarias a exigir a entidades financieras y del sector de la energía, en tramitación en el Congreso de los Diputados.

Las opiniones de los “expertos”

Las opiniones de los “expertos” relativas al IP se han ido sucediendo como sigue:

- El Informe de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español, de febrero de 2014 (Informe “Lagares”), proponía la supresión del IP. La Propuesta núm. 54 dice “Debería suprimirse formal y definitivamente el Impuesto sobre el Patrimonio, estableciéndose las previsiones legales oportunas para que tampoco pueda ser establecido como impuesto propio por las Comunidades Autónomas”.
- El Informe de la Comisión de Expertos para la Revisión del Sistema de Financiación Autonómica, de julio de 2017, dice, refiriéndose al IP: “32. En lo que no existe acuerdo en el seno de la Comisión es en la conveniencia de establecer o no un nivel mínimo de tributación, que también afectaría, en su caso, a las Comunidades forales”.
- El Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria, de febrero de 2022, apunta a la posibilidad de suprimir el IP, pero acudiendo en tal caso a alternativas que lo suplan en la corrección de la desigualdad o en el gravamen del capital no productivo. Entre esas alternativas se propone la graduación del IRPF con arreglo al patrimonio del contribuyente (en la línea del debate en la OCDE o en EEUU); o mediante un mayor gravamen del capital en el IRPF; o aplicando coeficientes correctores sobre la cuota íntegra del IRPF según el patrimonio del declarante (como en Holanda). La posible supresión del IP también podría compensarse con una mayor imposición sobre determinados elementos patrimoniales, como los bienes suntuarios o improductivos, los activos financieros, o los intangibles (según el Libro Blanco, los inmuebles ya soportan una imposición añadida elevada, como por el IBI).
- En la normativa vigente del IP se prevé un límite de imposición para evitar el riesgo de confiscatoriedad, de manera que la suma de cuotas íntegras de IRPF e IP no puede pasar del 60% de la base imponible del IRPF, porcentaje que se propone elevar al 70%; de superarse ese límite, ha de reducirse la cuota del IP, pero respetando un mínimo del 20% de su importe, que el Libro Blanco propone elevar al 30%.

